**Tema: PETICIÓN / TRABAJO / ENTREGA TARJETA PROFESIONAL / REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO /** “Pretendía el accionante que se ordenara expedir y entregar la tarjeta profesional de abogado conforme la solicitud presentada el día 05-07-2016, y según lo informa la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, mediante el acta de registro No.23103 del 23-09-2016 se asignó la tarjeta profesional No.276024 y se envió el documento físico al CSJ Seccional de Risaralda, entregado a su titular el día 29-09-2016, según se constató en esta instancia (Folio 27 vto., este cuaderno).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.”

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. / Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. / Sentencia T-011 de 2016. / Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. / Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras. / Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. / CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. / Sentencia T-728 de 2014. / Sentencia T-142 de 2016, reafirmando las sentencia [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). / Sentencia [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015.

--------------------------------------------------------------------------------

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : José Daniel Jaramillo Cendoya

Accionado (s) : Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá

Vinculada : Sala Administrativa del CSJ Seccional de Risaralda y otra

Radicación : 2016-00898-00 (Interno No.898)

Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 479 del 03-10-2016

Pereira, R., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el actor el día 05-07-2016 presentó solicitud a la accionada, para que expidiera la tarjeta profesional de abogado, pero a la fecha de instaurada la acción no había sido atendida (Folio 1 y 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

La accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales de petición, al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio (Folio 6, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada hacerle entrega de la tarjeta profesional de abogado (Folios 6, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción se asignó a este despacho el día 22-09-2016, con providencia del mismo día se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 13, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 14 a 15, ibídem). Contestaron la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ (Folios 16 a 18, ib.) y la Sala Administrativa del CSJ Seccional de Risaralda (Folios 24 a 26, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA
   1. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ

Refirió la congestión que presenta por el gran número de solicitudes recibidas y los inconvenientes que ha tenido debido a la actualización de su portal web; aclaró que las peticiones deben atenderse conforme al orden de llegada y describió el trámite dado a la de la accionante. Finalmente indicó que el 23-09-2016 asignó el número de tarjeta profesional e informó de ello al accionante, y que la próxima semana enviaría el documento al CSJ Seccional Risaralda para su respectiva entrega (Folios 16 y 17, ib.).

* 1. La Sala Administrativa del CSJ Seccional de Risaralda

Manifestó que es una simple intermediaria que recibe y verifica la documentación que se envía a la Unidad de Registro Nacional de Abogados de la Sala Administrativa del CSJ, encargada de asignar los números y expedir las tarjetas profesionales de abogado, por lo que solicita declarar la improcedencia del amparo en su contra (Folios 24 a 26, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) como ordinaria[[2]](#footnote-2); nótese que la solicitud fue radicada el día 19-07-2013 (Folio 19 vto., ib.) y la tutela se presentó el 22-09-2016 (Folio 11, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[3]](#footnote-3). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[4]](#footnote-4): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el formulario único para múltiples trámites de profesionales del derecho fue suscrito por el señor José Daniel Jaramillo Cendoya. En el extremo pasivo, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, debido a que es la encargada de asignar el número de tarjeta profesional de abogado y expedir el documento físico.

Como las Salas Administrativas del CSJ con sede en Bogotá DC y del CSJ Seccional de Risaralda, no son las encargadas de asignar y expedir el documento objeto de este amparo, carecen de legitimación, de manera que se declarará improcedente la tutela en su contra.

* + 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[5]](#footnote-5) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[6]](#footnote-6)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[8]](#footnote-8).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[9]](#footnote-9): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[10]](#footnote-10).*

Respecto de la segunda hipótesis, esto es, la carencia actual de objeto por daño consumado, ha dicho la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) que se manifiesta *“(…) cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho.”*

Asimismo, expuso el máximo órgano constitucional que, en tratándose del daño consumado, los efectos del fallo de tutela varían dependiendo del momento en que se consumó, así indicó[[12]](#footnote-12): *“(…) (i) si el daño está consumado cuando se interpuso la tutela, la decisión a adoptar será la de declarar la improcedencia de la misma y (ii) si cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela, bien sea en las decisiones de instancia o en el trámite de revisión será necesario declarar la carencia actual de objeto (…)”*

No obstante, “*(…) la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice´ a través del estudio de fondo sobre la vulneración que se puso en conocimiento de los jueces de tutela, ´si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita (…)”[[13]](#footnote-13)*

Además de lo anterior, es preciso reseñar que existen otras formas de materializar la carencia actual de objeto, entre ellas, la sustracción de materia, que según lo refiere la Corte[[14]](#footnote-14), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Pretendía el accionante que se ordenara expedir y entregar la tarjeta profesional de abogado conforme la solicitud presentada el día 05-07-2016, y según lo informa la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, mediante el acta de registro No.23103 del 23-09-2016 se asignó la tarjeta profesional No.276024 y se envió el documento físico al CSJ Seccional de Risaralda, entregado a su titular el día 29-09-2016, según se constató en esta instancia (Folio 27 vto., este cuaderno).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado; y, (ii) Se declarará improcedente frente las Salas Administrativas del CSJ con sede en Bogotá DC y del CSJ Seccional de Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor José Daniel Jaramillo Cendoya contra la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ.
2. DECLARAR improcedente la tutela contra las Salas Administrativas del CSJ con sede en Bogotá DC y del CSJ Seccional de Risaralda, por carecer de legitimación.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O* DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-142 de 2016, reafirmando las sentencias [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm), reiterada en la sentencia T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)